



TOCA CIVIL NÚMERO: 579/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 833/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha doce de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **579/2020-11**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra del auto dictado en audiencia de conciliación y depuración de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **833/2019-3** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de ***** , y;

ANTECEDENTES

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

PRIMERO.- Resolución recurrida. En la fecha referida veintinueve de octubre de dos mil veinte¹, en autos del expediente número 833/2019-3 relativo

¹ Fojas 65-67 del Testimonio del expediente Principal.

al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en contra de ***** radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración.

SEGUNDO. Presentación del recurso. Por escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veinte², el demandado *****, interpuso recurso de apelación en contra del auto dictado en la audiencia de conciliación y depuración, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinte, en autos del expediente número 833/2019-3 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en contra de ***** radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado.

TERCERO. Agravios. El apelante *****, expresó los agravios que estimó pertinentes, en el escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, los cuales se encuentran glosados en el testimonio del expediente de origen número 833/2019-3 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en contra de ***** radicado en el Juzgado Segundo Civil

² Fojas 68-70 del Testimonio del expediente Principal de Origen.



TOCA CIVIL NÚMERO: 579/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 833/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, de la foja 69 a la 70.

Sin que en la presente resolución los agravios sean íntegramente transcritos en este apartado, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de éstos. Sin que ello represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal, además, que a nivel Jurisprudencia, no existe obligación para el juzgador de transcribir los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin que exista tampoco prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador



TOCA CIVIL NÚMERO: 579/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 833/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

CUARTO. Trámite y resolución del recurso de apelación. Del recurso de apelación correspondió conocer a la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a la ponencia 11, registrando el presente asunto, con el número de toca civil 579/2020-11, admitiendo el mismo y calificando correcta su admisión en el efecto DEVOLUTIVO, el cual se substanció en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo.

RESULTANDOS:

1.- En la fecha referida, veintinueve de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en autos del expediente número 833/2019-3 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en contra de ***** radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, que entre otras cosas se estableció:

“...A continuación y de conformidad en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 371 del Código Procesal Civil, se procede al estudio de la legitimación de las partes establece: ***"Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ejercitarla..."*** además, de que la doctrina establece que ***"La legitimación en el proceso, está constituida por la titularidad efectiva o afirmada de la relación o estado jurídico, materia del juicio"***, estando legitimadas en el juicio las personas que son titulares o afirman ser titulares de la relación jurídica sustancial que se debaten en el juicio (Fuente: PALLARES EDUARDO Diccionario de Derecho Procesal Civil, 8ª Edición, Porrúa, México, 1975, pp.435-440 y 529-533); de los que se deduce la legitimación, interés jurídico y derecho que tiene la parte actora para poner en movimiento este Órgano jurisdiccional, en tal consideración y advirtiéndose que la legitimación procesal en el presente juicio, ha quedado debidamente acreditada, con la factura 0214 de fecha nueve de julio de dos mil diez y la copia certificada del expediente número 58/2019, expedida por el licenciado José Oscar Díaz Castañeda, Secretario de Acuerdos "C" del Juzgado Octavo Civil de Proceso Oral; por lo que ha quedado de manifiesto tanto su legitimación procesal activa y pasiva respectivamente...”

2.- Inconforme con la resolución, el cuatro de noviembre de dos mil veinte, el demandado ***** , interpuso recurso de apelación en contra del auto dictado en la audiencia de conciliación y depuración celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinte, en autos del expediente número 833/2019-3 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en contra de



TOCA CIVIL NÚMERO: 579/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 833/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, mismo que fue admitido en efecto DEVOLUTIVO, el cual se substanció en términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Legitimación. Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por el demandado ***** , en términos de lo dispuesto por el artículo 531³ del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

³**ARTICULO 531.-** Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la

III. Oportunidad. El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna, de las constancias de autos se advierte que la audiencia de conciliación y depuración celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinte, fue notificada al recurrente el por medio de boletín judicial número 7624 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte y que surtió efectos el cinco de noviembre del mismo año,⁴ y el recurso fue interpuesto el cuatro de noviembre de dos mil veinte, el cual fue admitido por auto del posterior día cinco del mismo mes y año, se considera que el recurso se encuentra interpuesto de manera **oportuna**, ya que la fracción II del numeral 534 del ordenamiento legal antes citado, prevé:

ARTÍCULO 534.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:
II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos...”

Tal y como lo hiciera constar la Secretaria de acuerdos adscrita al juzgado de origen el día cinco de noviembre de dos mil veinte, dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna, por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de

indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

⁴ Foja 67 del Testimonio del expediente Principal de Origen.



TOCA CIVIL NÚMERO: 579/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 833/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los tres días referidos; de ahí que, el recurso de apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente. Y del testimonio del juicio de origen se desprende que el apelante, parte demandada, dio cumplimiento en tiempo y forma a lo señalado en el artículo 541 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor⁵, atento a que el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, que admite el recurso de apelación de estudio, fue notificado al apelante, parte demandada, el once de noviembre del año próximo pasado⁶ y dando contestación a la vista y señalando las constancias que deberían integrar el testimonio de conformidad con lo establecido en el citado dispositivo legal 541 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor, el trece de noviembre de dos mil veinte⁷, es decir dentro de los tres días, que señala en precitado dispositivo legal, por lo tanto se considera que el recurso se encuentra interpuesto de manera **oportuna**.

⁵ **ARTICULO 541.-** Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión y, de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: ...**IV.-** Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de sentencia interlocutoria o de auto, se remitirá al Superior copia de la resolución apelada, con razón de su notificación y, además testimonio de lo que señale el apelante, con las adiciones que haga la contraria y las que el Juez estime necesarias. El apelante deberá hacer el señalamiento de constancias en el escrito en que interponga el recurso o dentro del tercer día de su admisión. Transcurrido este plazo sin haberlo solicitado, se le denegará el testimonio, y se tendrá por firme la resolución apelada; ...

⁶ Foja 73 del Testimonio del expediente Principal de Origen.

⁷ Fojas 68-70 del Testimonio del expediente Principal de Origen.

IV. Estudio de los agravios. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el ciudadano *****, quien se duele de la resolución dictada en la audiencia de conciliación y depuración celebrada con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número 833/2019-3 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en contra de *****, manifestando los siguientes agravios:

ÚNICO. El auto apelado me causa agravio porque el inferior, considera que la legitimación en el presente juicio ha quedado debidamente acreditada con la factura 0214 de fecha nueve de julio de dos mil diez y la copia certificada del expediente número 58/2019, expedida por el licenciado José Oscar Díaz Castañeda, Secretario de Acuerdos "C" del Juzgado Octavo Civil de Proceso Oral, agregando que queda de manifiesto tanto la legitimación activa y pasiva respectivamente.

Argumento que se contradice con su propio sustento normativo, del numeral 371, del Código Procesal Civil y su doctrina expuesta, de la que se aprecia que: "habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede la facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada", aunado que la legitimación en el proceso, está constituida por la titularidad efectiva o afirmada de la relación o estado jurídico, materia del juicio.



TOCA CIVIL NÚMERO: 579/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 833/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto de esta notoria hipótesis se deduce primero que la pretensión debe ser ejercida por quien tenga la facultad para ello y ejercitada en contra de determinada persona, afirmada por la relación o estado jurídico del juicio.

Empero de la factura número 0214 de fecha nueve de julio del año dos mil diez, y de la copia certificada del expediente número 58/2019, **no se desprende el nombre de mi persona: *******, ya que la factura está a nombre de un tercero de nombre JOSE HERNANDEZ ANDRADE, y la sentencia del expediente 58/2019, del juicio oral civil de rescisión de contrato de compraventa, contempla como partes a ***** Y a HERIBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ. De lo que se concluye que no existe legitimación procesal y/o constitucional, es decir, legitimación pasiva de la parte demandada *****.

En consecuencia, se ha transgredido el artículo 371 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por la errónea interpretación e inexacta aplicación de la Ley."

Del disenso transcrito, se aprecia que el inconforme señala esencialmente, que en la resolución recurrida el Juez primario tuvo por acreditada la legitimación de las partes de manera inexacta, porque de los documentos que analizó, consistentes en la factura número 0214 de fecha nueve de julio del año dos mil diez, y, copia certificada del expediente número 58/2019, no se desprende la intervención del demandado recurrente ***** , es decir, no participó en tales eventos.

Ciertamente, en la resolución recurrida, el juez primario omitió razonar por qué se acredita la legitimación procesal de los contendientes, pese a ello, este Tribunal estima correcta su conclusión, por ende, se concluye que los agravios son **INOPERANTES**.

Para la mejor exposición de esta conclusión, se estima pertinente citar los siguientes dispositivos del Código Procesal Civil del Estado de Morelos:

ARTICULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;



TOCA CIVIL NÚMERO: 579/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 833/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,

VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

ARTICULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.

Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda. En caso de

desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

De los preceptos transcritos se obtiene, que para poner en movimiento al órgano jurisdiccional es necesaria la justificación del interés jurídico, consistente en la declaración o constitución de un derecho o se imponga una condena.

Así, la legitimación procesal se actualiza cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede la facultad para ello, frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

En este sentido, la legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro.



TOCA CIVIL NÚMERO: 579/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 833/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así podemos concluir que la legitimación procesal es la circunstancia en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta.

La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación y depuración, el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal.

La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Dicha legitimación solo se puede estudiar con el fondo del asunto, pues constituye una condición de la acción y no un presupuesto procesal.

Apoya lo disertado, el siguiente criterio federal:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.⁸

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

Queda claro entonces, que la legitimación que debe analizar el juzgador en la audiencia de conciliación y depuración, es la de índole procesal, pues la

⁸ Registro digital: 163322. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XV.4o.16 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1777. Tipo: Aislada.



TOCA CIVIL NÚMERO: 579/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 833/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legitimación en la causa es exclusiva de la sentencia definitiva.

Se colige entonces que, para la acreditación de la **legitimación procesal de las partes**, basta la justificación de su relación jurídico procesal, esto es, la demostración del interés jurídico del actor para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y del demandado para oponer defensas y excepciones.

Continuando en la misma línea de pensamiento, el artículo 664, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en torno a la legitimación procesal de las partes dispone:

ARTICULO 664.- Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:

- I.-** El poseedor originario;
- II.-** El poseedor con título derivado;
- III.-** El simple detentador; y,
- IV.-** El que ya no posee, pero que poseyó.

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante. El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.”

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si existe o no legitimación procesal de las partes en el asunto que nos ocupa, es preciso atender los escritos que fijan la controversia:

El actor *****, demanda de *****, las siguientes prestaciones:

- a) La devolución y entrega física y jurídica de la máquina de impresión tipo Rolad Rekord modelo 1972, con medida de 72 x 102 centímetros (nueve oficios) de cuatro colores, número de serie 326, con número type RVK IIIb Nr: 28910, la cual es de mi legítima propiedad y que indebidamente tiene en posesión y uso el señor *****.
- b) El pago de rentas (frutos) que se han generado desde la fecha en que comenzó a tener indebidamente en posesión la máquina de impresión tipo Rolad Rekord modelo 1972, con medida de 72 x 102 centímetros (nueve oficios) de cuatro colores, número de serie 326, con número type RVK III b Nr: 28910, y, hasta la fecha en que haga la devolución y entrega de la misma al suscrito.
- c) El pago de daños y perjuicios ocasionados al suscrito, mismos que se desglosan en el capítulo de hechos y hasta la total conclusión del presente juicio.
- d) El pago de gastos y costas procesales, así como de los honorarios profesionales derivados de la tramitación del presente juicio.



TOCA CIVIL NÚMERO: 579/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 833/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El reclamo se sustentó en los siguientes hechos:

"**1.-** Derivado de un contrato de compraventa celebrado en fecha 28 de noviembre de dos mil doce, el suscrito en carácter de vendedor y legítimo dueño, entregué al señor Heriberto López Ibáñez, en calidad de comprador, la máquina de impresión tipo Rolad Rekord modelo 1972, con medida de 72 x 102 centímetros (nueve oficios) de cuatro colores, número de serie 326, con número type RVK III b Nr 28910, la cual se entregó funcionando correctamente, misma que adquiriría al cumplir con todos y cada uno de los pagos señalados en dicho contrato, lo anterior se acredita con los documentos que exhibo y anexo mismos que pido se guarde en el secreto (sic) del juzgado (**ANEXOS 1 Y 2**).

2.- En el mencionado contrato se estipuló como precio de la compraventa, la cantidad total de **\$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M. N.)**, la cual sería pagada en parcialidades y que debería de ser liquidada a más tardar el día veintiocho de febrero de dos mil trece, circunstancia que nunca aconteció, sin embargo, como ya se mencionó, el suscrito entregué al señor Heriberto López Ibáñez, la **POSESIÓN** de la máquina de impresión tipo Rolad Rekord modelo 1972, con medida de 72 x 102 centímetros (nueve oficios) de cuatro colores, número de serie 326, con número type RVK III b Nr: 28910, pero el suscrito retuvo la factura que acredita la legítima propiedad hasta en tanto se cumpliera debidamente el pago pactado en el contrato de compraventa.

3.- Una vez que llegó la fecha de vencimiento señalada para el pago total de la compraventa (28 de febrero de 2013), el suscrito realice el requerimiento del pago finiquito al señor Heriberto López Ibáñez, a fin de que cumpliera con las obligaciones pactadas o en su caso realizara la devolución de la máquina de impresión objeto del contrato de compraventa, no obstante el señor Heriberto López Ibáñez, se negó a realizar el pago

y me manifestó que la máquina ya no la tenía en su poder pues supuestamente la había vendido a una persona de nombre *****, que vivía en el Estado de Morelos, sin proporcionarme nunca el domicilio de dicha persona, y que el señor *****, no se la había pagado; circunstancia que nunca me fue consultada o tomada mi opinión respecto de la supuesta venta que me mencionó por lo que no reconozco la validez de la misma ya que dicha operación la realizó sin mi consentimiento. El señor *****, aseguró que realizaría las gestiones necesarias para localizar y requerir de pago al señor *****, de esta forma me tuvo esperando durante bastante tiempo noticias, ya que de forma regular le llamaba o lo visitaba en su domicilio para que me informara sobre el cobro o la devolución de la máquina, pero siempre alegaba alguna excusa, lo cual tuvo como consecuencia que le demandara la rescisión del contrato de compraventa, juicio que se inició el día veintitrés de enero de dos mil diecinueve y que se radicó ante el Juzgado Octavo del Proceso Oral de la Ciudad de México bajo el expediente 58/2019, en el cual seguido que fue el procedimiento, se dictó sentencia definitiva en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, la cual causó ejecutoria por ministerio de ley y en la que entre otras cuestiones resolvió la rescisión del contrato de compraventa que tenía celebrado con el señor *****, tal y como lo acredito con las copias certificadas de la citada sentencia y ejecutoria. (ANEXO 3)

4.- El suscrito me avoqué a la búsqueda y localización del señor *****, persona que tiene en su poder la máquina de mi propiedad, lo que hice ante el temor del menoscabo en mi patrimonio, localizándolo finalmente en el municipio de Jiutepec en el domicilio el ubicado en Avenida de las Fuentes número 1, interior 2 y 4 colonia Pedregal de las Fuentes en el municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, México, persona que constate (sic) que efectivamente tiene la posesión de la máquina de impresión de mi propiedad en el domicilio señalado, y quien me manifestó "que se la había comprado legalmente al señor Heriberto López Ibáñez, pero no me podía enseñar la documentación con que acreditaba la legal



TOCA CIVIL NÚMERO: 579/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 833/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

propiedad”, por lo que le expresé que procedería conforme a derecho.

5.- Al no existir disposición por parte de ***** , para entablar cualquier tipo de negociación concerniente a la legítima propiedad de la máquina es que me veo precisado a requerir de forma judicial la devolución de la misma, ya que es de mi legítima propiedad, así mismo el suscrito me reservo el derecho de realizar las denuncias que puedan corresponder en contra de la venta fraudulenta o cualesquiera que haya sido operación realizada con el señor Heriberto López Ibáñez.

6.- Todos y cada uno de los hechos antes narrados son testigos los señores Luis Alberto Reyes Pérez, Fernando Reyes Pérez y Rene Manzano Villa, personas que desde este momento me comprometo a presentar para que rindan su correspondientes testimonio respecto de los hechos expuesto...”

Adjuntó a la demanda:

a) La factura número 0214 de fecha nueve de julio de dos mil diez, expedida por IMPRESORA Y ENCUADERNADORA, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor de ***** , respecto de la máquina impresora usada funcionando de la marca Roland Rekord modelo 1972, nueve oficios (72 x 102 centímetros), de cuatro colores, número de serie 326 TYPE: RVKIIIb Nr.:28910; y,

b) Copia certificada de la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Juez

Octavo Civil del Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México bajo el expediente 58/2019, promovido por ***** en contra de HERIBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ. Cuyos resolutive primeros y segundos dictan:

“PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ORAL CIVIL, en la que la parte actora *****, acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **HERIBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, no acreditó sus excepciones ni defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la rescisión del contrato de compraventa de fecha veintisiete de diciembre de dos mil doce y como consecuencia se condena al demandado **HERIBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ** a la devolución de la MAQUINA DE IMPRESIÓN TIPO ROLAD REKORD MODELO 1972, CON MEDIDA DE 72 x 102 CENTÍMETROS (NUEVE OFICIOS) DE CUATRO COLORES, NÚMERO DE SERIE 326 CON NÚMERO TYPE RVK III b Nr.28910, lo anterior en el término de CINCO DÍAS contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, y en caso de no hacerlo así se procederá a su ejecución forzosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1018 del Código de Procedimientos Civiles y en términos del considerando IV de este fallo.”

Por su parte, *****, al contestar la demanda, se opuso a la procedencia de las prestaciones que le reclama el actor, manifestando:

“A).- Niego totalmente que el actor tenga derecho a la procedencia legal de la entrega física y jurídica del bien mueble motivo de la presente litis, en razón de las excepciones y defensas que



TOCA CIVIL NÚMERO: 579/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 833/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el suscrito manifiesta en la presente contestación de demanda.

B).- Como consecuencia de lo anterior, es imposible jurídicamente que la actora me demande el pago de las rentas y frutos que se han generado, en razón de que el suscrito no cuenta con dicha máquina que el actor hace referencia, dada la operancia de las excepciones y defensas que hago valer en el presente ocurso.

C).- Carece de derecho la parte actora para reclamar el pago de daños y perjuicios, en virtud de que dicha máquina que refiere ya fue juzgada en un juicio diferente de acuerdo a las copias de traslado que anexa en la presente demanda y, que del cual el suscrito nunca conocí, ni fui llamado a juicio para ser parte del mismo, tal y como lo refiere la resolución de la misma sentencia, además de acuerdo al artículo 232 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, en su parte final refiere que la persona legitimada para demandar la reivindicación es: **El demandado que paga el precio de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación**, y no el actor, por lo que en su momento operara la procedencia de las excepciones y defensas a que me referiré más adelante.

D).- La presente pretensión es improcedente, en virtud de que no he dado motivo para que se me demande, si no por el contrario es la parte actora la que ha realizado dar movimiento a este órgano jurisdiccional, y que de acuerdo a las excepciones y defensas que hago valer en esta contestación de demanda quedará sin efecto la presente demanda."

A los hechos de la demanda contestó:

"1.- El hecho correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

2.- El hecho correlativo, de igual forma ni lo afirmo ni lo niego, por no ser un hecho propio,

más sin en cambio, tal y como lo refiere el hoy actor la posesión del bien mueble que reclama está en posesión del C. *****.

3.- El hecho correlativo que se contesta de igual forma ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, aclarando que de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, en su momento deberá acreditar su dicho, en razón de que se limita a realizar puras manifestaciones subjetivas y que si el actor asegura que el suscrito realizó una compra-venta de dicho bien mueble, debe existir un contrato de compraventa para que el suscrito haya dado su consentimiento en formalizar la compraventa que refiere el actor, así mismo el actor contrajo una obligación con el C. ***** , misma obligación que desconocía, hasta que fui emplazado a juicio el día ocho de enero de la presente anualidad.

4.- Por cuanto al presente hecho ni lo afirmo ni lo niego, en virtud de que es una manifestación unilateral de la contraria, más sin embargo la parte actora refiere que el suscrito había comprado legalmente al señor ***** , pero hace referencia de que el suscrito no podía enseñar la documentación, luego entonces es que el actor asegura que el suscrito compre legalmente, puesto que si lo hubiera hecho contaría con la documentación necesaria para acreditar la compraventa, por lo que se contraviene lo manifestado por el hoy actor.

Por otro lado en su momento procesal oportuno se solicitará informe de la secretaria de hacienda y crédito público para solicitar informe sobre la factura que presenta el actor y lo hace propietario legítimo de dicho bien inmueble.

5.- El presente hecho que se contesta es falso y se niega, puesto que la actora esta resolviendo a priori y esta realizando puras manifestaciones subjetivas sin sustento legal.

6.- El presente hecho que se contesta ni lo niego ni lo afirmo por no ser un hecho propio y en su momento el actor deberá de acreditar su dicho.”



TOCA CIVIL NÚMERO: 579/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 833/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Confrontados los escritos que fijan la litis, se obtiene que el actor argumenta substancialmente, que es el propietario de la máquina impresora usada funcionando de la marca Roland Rekord modelo 1972, nueve oficios (72 x 102 centímetros), de cuatro colores, número de serie 326 TYPE: RVKIIIb Nr.:28910, pues a pesar de que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, la vendió a ***** , en la sentencia definitiva de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Octavo del Proceso Oral Civil de la Ciudad de México, en el expediente 58/2019, se declaró rescindida la venta, por lo que sigue siendo el legítimo propietario de dicho artefacto que, al saber que está en poder del demandado ***** , se ve en la necesidad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional para reivindicarla.

Por su parte, el demandado ***** , se opuso a la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, negando la posesión de la máquina impresora cuya reivindicación reclama el actor, por lo que en todo caso y conforme a lo resuelto en la sentencia definitiva dictada por el Juez Octavo del Proceso Oral Civil de la Ciudad de México, es ***** , quien debe responder de las consecuencias de la rescisión y no él.

De esta forma, contrario a lo sostenido por el recurrente, sí se aprecia acreditada la legitimación procesal activa de *****, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, pues reclama la reivindicación de la máquina impresora usada funcionando de la marca Roland Rekord modelo 1972, nueve oficios (72 x 102 centímetros), de cuatro colores, número de serie 326 TYPE: RVKIIIb Nr.:28910, que afirma, tiene en poder el demandado *****, por tanto, este tiene la legitimación procesal pasiva para oponer defensas y excepciones.

Por supuesto que en esta determinación no es jurídicamente posible analizar la legitimación ad causam, consistente en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, pues esta es exclusiva de la sentencia definitiva, sino que el fallo se ocupa exclusivamente de la legitimación procesal, como presupuesto para el ejercicio de la acción, es decir, el requisito para ejercer la acción, necesario para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento; lo que se satisface en la especie con el dicho del actor en el sentido de que es el propietario de la máquina impresora usada funcionando de la marca Roland Rekord modelo 1972, nueve oficios (72 x 102 centímetros), de



TOCA CIVIL NÚMERO: 579/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 833/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuatro colores, número de serie 326 TYPE: RVKIIIb Nr.:28910, sustentado en la factura 214 de fecha nueve de julio de dos mil diez, en cuanto justifica la existencia y origen del bien mueble reclamado, relacionada con la copia certificada de la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Octavo del Proceso Oral Civil de la Ciudad de México, en el expediente 58/2019, que declara la rescisión del contrato de compraventa celebrado por el actor y *****, que justifica el interés jurídico del actor en cuanto a que recobró la propiedad del bien inmueble controvertido.

Hasta aquí y sin prejuzgar los alcances y efectos de tales documentales para la procedencia de la acción, son aptos para acreditar el interés jurídico del actor para que en la sentencia definitiva que en su momento se emita, se le confirme como propietario del referido aparato y en consecuencia, se reivindique a su favor; lo cual actualiza la legitimación procesal pasiva del demandado *****, para oponer las defensas y excepciones, pues a pesar de que negó tener la posesión del bien controvertido, quedó vinculado al procedimiento con el señalamiento del actor y al contestar la demanda oponiéndose al derecho de este, toda vez que ello implica un reconocimiento

tácito de la identidad entre él y la persona señalada por el actor en su demanda. Tomando en cuenta además, que la posesión del demandado es un elemento de la acción reivindicatoria, es decir, no es un requisito que se tenga que demostrar con la demanda para su admisión y sustanciación, sino que, en todo caso, será materia de prueba, considerar lo contrario equivaldría a trastocar el derecho humano a la tutela judicial del actor, sin que se estime que en ese sentido se violenten derechos del demandado, pues tuvo la aptitud de ejercer las defensas y excepciones que consideró pertinentes, podrá desahogar los medios de prueba y alegar para tener a su favor una sentencia.

Orientan esta determinación, los siguientes criterios federales:

LEGITIMACION PASIVA, EXISTENCIA DE LA⁹.

Es inexacto que para tener por demostrada la legitimación procesal pasiva del demandado en el juicio natural, se requiera acreditar su condición de simple poseedor sobre el inmueble objeto de la acción reivindicatoria ejercitada en su contra, bajo el argumento de que tal extremo no se comprobó al determinarse en primera instancia que el impetrante adquirió en propiedad el predio en cuestión, pues independientemente de que esta titularidad no quedó demostrada en el juicio,

⁹ Registro digital: 216187. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Junio de 1993, página 283. Tipo: Aislada.



TOCA CIVIL NÚMERO: 579/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 833/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conforme concluyó el tribunal de apelación, la precitada legitimación procesal pasiva se configuró desde el momento mismo en que contestó la demanda en su calidad de poseedor, pues a pesar de que negó que existía identidad entre los predios objeto de la acción con el inmueble que poseía, tácitamente reconoció que existía identidad entre él y la persona señalada por el actor en su demanda, debido a que en ese sentido formuló su contestación y aportó prueba para su defensa.

LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM¹⁰.

Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.

Debido a ello, la circunstancia de que el demandado ***** , no haya participado en el juicio oral civil mediante el cual se decretó la rescisión del contrato de compraventa celebrado por el aquí actor y ***** , no incide en la ausencia de su legitimación pasiva, pues es claro que la controversia que aquí nos ocupa, versa sobre la determinación de la propiedad del mueble controvertido y a partir de allí, se determinará si corresponde al demandado la condena de reivindicación por acreditarse la

¹⁰ Registro digital: 227079. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 312. Tipo: Aislada.

identidad y la posesión de este sobre el objeto controvertido, cuestiones de las que se ocupará la sentencia definitiva.

En las relatadas condiciones al resultar **INOPERANTES** los agravios, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución dictada en la audiencia de conciliación y depuración celebrada con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número 833/2019-3 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en contra de *****.

V. GASTOS Y COSTAS. Debido a que la materia de la presente alzada es una resolución interlocutoria, no ha lugar a emitir condena alguna de gastos y costas, pues esa es una cuestión exclusiva de la sentencia definitiva.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la resolución dictada en la audiencia de conciliación y depuración celebrada



TOCA CIVIL NÚMERO: 579/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 833/2019-3
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número 833/2019-3 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** en contra de *****.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante, Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante que fue designado en sesión de Pleno de tres de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir la licencia de la Magistrada **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ** y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Presidente Suplente de Sala y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

*LJGO/jtcf*sms*

